

Últimas Normas de Nivel Nacional

LEY 1447 DE 2011. 2011-06-09. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. FIJA LÍMITE DE REGIONES TERRITORIALES DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y DE BOGOTÁ A ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y EL GOBIERNO DE ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS. Establece que corresponde al Congreso de la República, fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del Distrito Capital de Bogotá, a las asambleas departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas. Para la determinación de límites de los Distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, y solución de conflictos limítrofes entre un Distrito y un municipio de un mismo ente territorial, se aplicará el régimen previsto para los municipios, hasta que se reglamente su régimen político, fiscal y administrativo conforme a la Constitución y las leyes especiales que para tal efecto se dicten. El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política, se hará mediante diligencia de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, de oficio o a petición, debidamente fundamentada, del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas o de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en los casos, previstos en esta Ley. Diario Oficial 48095 de 2011.

LEY 1448 DE 2011. 2011-06-10. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. DICTA MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. La ley busca establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. La Ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía. Diario Oficial 48096 de 2011.

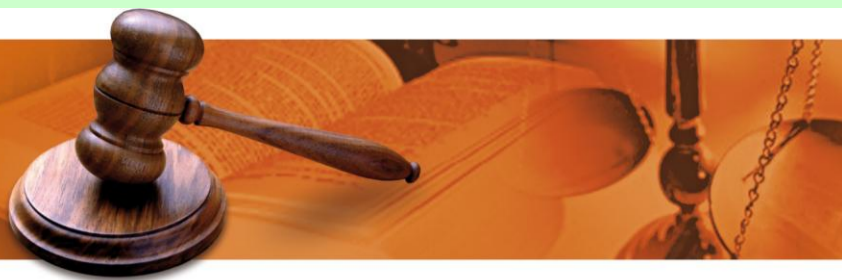
LEY 1449 DE 2011. 2011-06-14. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. FIJA ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, trato no menos favorable a aquel concedido por la Parte Contratante receptora de las inversiones a sus inversionistas nacionales o a los inversionistas de cualquier Tercer Estado. Diario Oficial 48100 de 2011.

LEY 1450 DE 2011. 2011-06-16. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. FIJA EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y PLAN NACIONAL DE INVERSIONES. El Plan Nacional de Desarrollo se expidió por medio de la presente ley, tiene como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y, en definitiva, mayor prosperidad para toda la población innovando las actividades productivas nuevas y existentes, en los procesos sociales de colaboración entre el sector público y el sector privado y, en el diseño y el desarrollo institucional del Estado. Diario Oficial 48102 de 2011.

LEY 1451 DE 2011. 2011-06-21. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. MODIFICA EL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES POR \$1.579.876.000.000. Efectúa contracréditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, para la asistencia técnica, divulgación y capacitación a funcionarios del estado para apoyo a la administración del estado, administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del estado y atención, control y organización institucional para apoyo a la gestión del estado entre otras. Diario Oficial 48107 de 2011.

LEY 1452 DE 2011. 2011-06-24. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CREA LA ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL APOYARA REFORMAS A LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO. Con la presente Ley se crea la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal, Tolima, o del ente que en el futuro haga sus veces. Por lo que se autoriza a la Asamblea Departamental del Tolima o a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal, Tolima, o el ente que en el futuro haga sus veces. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá y destinará así: el cuarenta por ciento (40%) para inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual; el cuarenta por ciento (40%) en la investigación científica y/o tecnológica. Diario Oficial 48110 de 2011.

LEY 1453 DE 2011. 2011-06-24. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. REFORMA AL CÓDIGO PENAL CREA UNA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Dicta nuevas disposiciones en materia de seguridad. Con la nueva regulación del dicho código se creó la ya estipulada Comisión que estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del ICBF los cuales será copresidentes de la



comisión un delegado de la Procuraduría, Defensor del Pueblo, Fiscalía, Consejo Superior de la Judicatura. Ésta tendrá el propósito de verificar que el sistema cumpla la finalidad pedagógica, específica y diferenciada y que garantice la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño para el cual fue creado. Además deberá evaluar el proceso que soporta el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes e identificar los aspectos críticos de la aplicación y operación del sistema y los vacíos en la articulación de las instituciones responsables del mismo y elaborar el diagnóstico en el término establecido en dicho artículo. Diario Oficial 48110 de 2011.

LEY 1454 DE 2011. 2011-06-28. PARA FACILITAR UN DESARROLLO INSTITUCIONAL, SE DICTAN NORMAS ORGÁNICAS SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano, enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial. Al respecto, se tiene que el ordenamiento territorial es el instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización Político administrativa del Estado en el territorio. Diario Oficial 48115 de 2011.

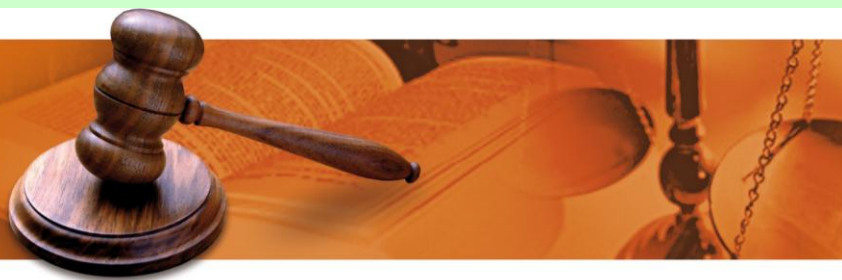
DECRETO 1880 DE 2011. 2011-05-27. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SEÑALA REQUISITOS PARA COMERCIALIZACIÓN DE LECHE CRUDA PARA CONSUMO HUMANO. Los peligros inherentes a la leche cruda pueden ser identificados a través del perfil sanitario y ser mitigados por acciones, planes o programas generados a partir del diagnóstico realizado en las zonas o territorios donde este producto sea comercializado. Con el propósito de proteger a salud de la población es necesario establecer una normativa que señale las condiciones sanitarias que garanticen la higiene y calidad de la leche cruda, los requisitos que deben cumplir los responsables de su comercialización y los mecanismos de inspección y control a seguir por parte de las autoridades sanitarias competentes. Dicha normativa se encuentra especificada en este Decreto. Diario Oficial 48085 de 2011.

RESOLUCIÓN 00001620 DE 2011. 2011-05-13. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA ANEXO TÉCNICO DE INFORMACIÓN DEL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LAS CUENTAS MAESTRAS DE LOS FONDOS DE SALUD. Por Resolución 1238 de 2011, emanada del ente ministerial se dictaron disposiciones referentes al pago de servicios de salud por parte de las Entidades Territoriales de más de cien mil habitantes y las Entidades Promotoras de Salud a los Prestadores de Servicios de Salud y en su artículo 2º se señaló que los distritos y municipios de más de cien mil habitantes que continúan administrando los recursos del Régimen Subsidiado, previo acuerdo con las Entidades Promotoras de Salud, realizarán los giros directos a los prestadores de servicios con cargo a los contratos de prestación de servicios de salud celebrados entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores habilitados en su jurisdicción. Por lo anterior se resuelve modificar el Anexo Técnico de la Resolución 1021 de 2009, modificado por la Resolución 2369 del mismo año, el cual hace parte integral de la presente resolución. Diario Oficial 48072 de 2011.

RESOLUCIÓN 00002015 DE 2011. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. YA EXISTE UN PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DE SUPLEMENTOS DIETARIOS. El procedimiento para la obtención del Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura de Suplementos Dietarios, se adelantará conforme a lo señalado en el Decreto 549 de 2001, modificado por el Decreto 162 de 2004. El interesado en la solicitud de la visita con fines de certificación, previo a la obtención de dicha certificación, deberá allegar debidamente diligenciada, la Guía de Inspección de Buenas Prácticas de Manufactura de suplementos dietarios. El Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura de Suplementos Dietarios, tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Dicho certificado podrá renovarse por un período igual, para lo cual, se deberá surtir el procedimiento previsto en el Decreto 549 de 2001, modificado por el Decreto 162 de 2004. Diario Oficial 48088 de 2011.

RESOLUCIÓN 00002015 DE 2011. 2011-05-31. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. YA EXISTE UN PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DE SUPLEMENTOS DIETARIOS. El procedimiento para la obtención del Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura de Suplementos Dietarios, se adelantará conforme a lo señalado en el Decreto 549 de 2001, modificado por el Decreto 162 de 2004. El interesado en la solicitud de la visita con fines de certificación, previo a la obtención de dicha certificación, deberá allegar debidamente diligenciada, la Guía de Inspección de Buenas Prácticas de Manufactura de suplementos dietarios. El Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura de Suplementos Dietarios, tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Dicho certificado podrá renovarse por un período igual, para lo cual, se deberá surtir el procedimiento previsto en el Decreto 549 de 2001, modificado por el Decreto 162 de 2004. Diario Oficial 48088 de 2011.

DECRETO 002025 DE 2011. 2011-06-08. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa. Para los efectos del



presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios. Diario Oficial 48094 de 2011.

RESOLUCIÓN 00002063 DE 2011. 2011-06-02. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REALIZAN MODIFICACIONES CON EL PROPOSITO DE AMPLIAR LAS CUENTAS MAESTRAS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Modifica el artículo 3° de la Resolución 1470 de 2011. Las Entidades Promotoras de Salud en cumplimiento de la obligación indelegable del aseguramiento debe vincularse con entidades diferentes a las enunciadas en el artículo 3° de la Resolución 1470 de 2011, lo que torna necesaria la modificación de esta disposición en aras de ampliar los beneficiarios de la cuenta maestra y consecuente con ello, posibilitar el cumplimiento de las obligaciones de carácter pecuniario que en el marco del cumplimiento de la citada obligación, adquieran las Entidades Promotoras de Salud. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 3° de la Resolución 1470 de 2011 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Diario Oficial 48093 de 2011.

RESOLUCIÓN 00002064 DE 2011. 2011-06-02. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REGULA PAGOS DE SOLICITUDES DE RECOBRO POR UN VALOR DIFERENTE AL SOLICITADO. El Ministerio de la Protección Social o la entidad autorizada que se defina para tal efecto, aprobará y pagará las solicitudes de recobro al Fosyga por concepto de medicamentos, servicios médicos o prestaciones de salud No POS autorizados por el Comité Técnico- Científico o por fallos de tutela, por un valor diferente al solicitado, una vez realizada la auditoría integral por las causales y códigos. Diario Oficial 48093 de 2011.

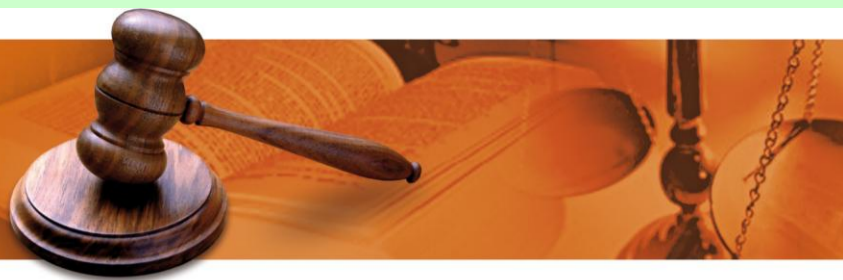
RESOLUCIÓN 00002242 DE 2011. 2011-06-14. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. AMPLIA LA VIGENCIA DE LA RENOVACIÓN DE LA HABILITACIÓN. La habilitación renovada tendrá una vigencia de dos (2) años. No obstante, podrá ser revocada en cualquier momento por las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, cuando compruebe el incumplimiento de las condiciones de habilitación previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Diario Oficial 48102 de 2011.

RESOLUCIÓN 00002320 DE 2011. 2011-06-17. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MINISTERIO ESTABLECE MECANISMOS DE REPORTE DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. La presente Resolución tiene por objeto establecer los plazos y reglas a que deberán sujetarse las Entidades Promotoras de Salud para el reporte de la información al Ministerio de la Protección de la Protección Social de los montos a girar a las Instituciones Prestadoras del Servicios de Salud y el Registro de las cuentas por parte de éstas, que permita el giro directo de los recursos del Régimen Subsidiado a la red prestadora de servicios de salud. De esta forma, se establecen los requisitos para el registro de las cuentas de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se establecen otras determinaciones. Diario Oficial 48106 de 2011.

RESOLUCIÓN 2321 DE 2011. 2011-06-17. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. HACEN PÚBLICAS DISPOSICIONES DE LA INFORMACIÓN DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Establecieron los requerimientos mínimos de información sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a los Regímenes Especiales y de Excepción del mismo, a las entidades de medicina prepagada y a los planes adicionales de salud, que los destinatarios deben generar, seguimiento, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de sus recurso y de determinar la responsabilidad, flujo y periodicidad en la actualización y reporte de la información. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/Normatividad/Forms/AllItems.aspx>

RESOLUCIÓN 0000257 DE 2011. 2011-06-14. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ADOPTA PROTOCOLOS Y GUÍAS PARA GESTIÓN DE LA VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA. Adopta las Guías revisadas para la Gestión de la Vigilancia Entomológica y Control de Vectores de Dengue, Malaria, Leishmaniasis y Enfermedad de Chagas, se adoptan las Guías para la Gestión de la Vigilancia Entomológica y Control de Vectores de Dengue, Malaria, Leishmaniasis y Chagas, las Guías para la Gestión de la Vigilancia Entomológica y el Control de Vectores y las Guías de Atención Clínica integral ara estas enfermedades. Así las cosas, se adoptan las Guías para la Gestión de la Vigilancia Entomológica y el Control de Vectores de Dengue, Malaria, Leishmaniasis y Enfermedad de Chagas, contenidas en el Anexo Técnico que hacen parte integral de la presente resolución, las cuales serán de obligatoria referencia para la Gestión de la Vigilancia Epidemiológica, Entomológica y el Control vectorial, por parte de las Direcciones Territoriales de Salud y otras. Diario Oficial 48102 de 2011.

RESOLUCIÓN 1470 DE 2011. 2011-05-03. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CUENTAS MAESTRAS. Para efectos del recaudo y giro de los recursos que financian y cofinancian el régimen subsidiado, cada entidad promotora de salud constituirá una cuenta bancaria, que deberá ser abierta en entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia. Dicha cuenta únicamente aceptará como operaciones débito las que se realicen mediante transferencia electrónica a otra cuenta bancaria que pertenezca a quienes figuren registrados como beneficios de la misma. Mediante Resolución 00002063 de 2011 el Ministerio de la Protección Social modificó el artículo 3° de la presente norma. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/Normatividad/Forms/AllItems.aspx>



RESOLUCIÓN 1697 DE 2011. 2011-05-18. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES A TABLA DE RECOBROS. El Ministro de la Protección, resolvió modificar los numerales 3, 12, 13, 23, 25, 28, 43 y 44 previstos en la tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución 5229 de 2010, modificada por el artículo 1° de la Resolución 005 de 2011 y el artículo 1° de la Resolución 1020 de 2011. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica parcialmente la tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución 5229 de 2010, modificada por el artículo 1° de la Resolución 005 de 2011 y el artículo 1° de la Resolución 1020 de 2011, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Diario Oficial 48075 de 2011.

RESOLUCIÓN 2240 DE 2011. 2011-06-14. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. FIJA PAUTAS PARA ASIGNAR PLAZAS DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO MEDIANTE SORTEO PARA EL PRÓXIMO 22 DE JULIO DE ESTE AÑO. Definieron los criterios para asignar plazas del servicio social obligatorio que se encuentren vacantes entre el 1 de agosto de 2011 al 31 de enero de 2012, en las Empresas Sociales del Estado y en las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas públicas, mediante el sorteo que se llevará a cabo por parte de la Dirección General de Análisis y política de recursos humanos del Ministerio de la Protección Social, el próximo 22 de Julio de 2011, para la selección de profesionales en medicina, odontología, enfermería y bacteriología. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/Normatividad/Forms/AllItems.aspx>

RESOLUCIÓN 2321 DE 2011. 2011-06-17. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. HACEN PÚBLICAS DISPOSICIONES DE LA INFORMACIÓN DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Establecieron los requerimientos mínimos de información sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a los Regímenes Especiales y de Excepción del mismo, a las entidades de medicina prepagada y a los planes adicionales de salud, que los destinatarios deben generar, seguimiento, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de sus recursos y de determinar la responsabilidad, flujo y periodicidad en la actualización y reporte de la información. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/Normatividad/RESOLUCI%C3%93N%202321%20DE%202011.PDF>

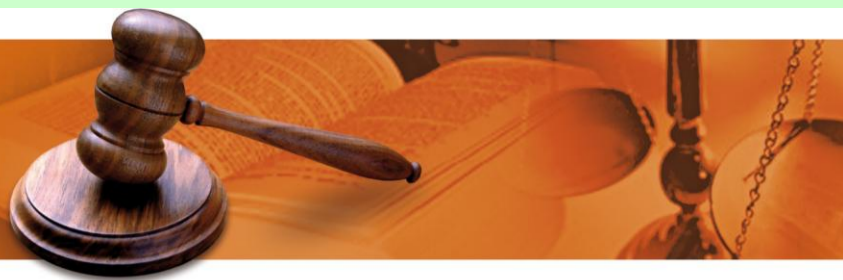
RESOLUCIÓN 463 DE 2011. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. POR LA CUAL SE DEROGA LOS ARTÍCULOS 2º, 3º Y 4º DE LA RESOLUCIÓN 2455 DE 2008. la cual a su vez había sido modificada por las Resoluciones 3755 de 2008 y 4806 de 2009"(Requisitos Registro Único de Afiliados)(febrero 18), deroga los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución 2455 de 2008, modificada por las Resoluciones 3755 de 2008 y 4806 de 2009. D.O. 47.992, febrero 23 de 2011

ACUERDO 25 DE 2011. 2011-05-24 COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD. INCLUYE UNOS MEDICAMENTOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO. Siendo necesario garantizar la participación ciudadana en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008, la Comisión de Regulación en Salud decidió someter a consulta de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la comunidad médico-científica y de la ciudadanía en general, la inclusión en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado de los medicamentos Alendrónico Acido de 10 - 70 mg Tableta o Cápsula y Clopidogrel de 75 mg de Base Tableta, y otros, por tanto incluyen en el Listado de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo 08 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, algunos medicamentos. Diario Oficial 48096 de 2011.

CIRCULAR EXTERNA 0035 DE 2011 . MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DICTA DIRECTRICES SOBRE FLUJO DE RECURSOS DE RÉGIMEN SUBSIDIADO. Establece el flujo de los recursos del Régimen Subsidiado en los municipios y distritos de más de cien mil (100.000) habitantes, conforme al párrafo transitorio del Art. 29 de la Ley 1438 de 2011, ordena realizar el giro correspondiente a las EPS dentro de los 5 días siguientes a la liquidación mensual de afiliados. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/Normatividad/CIRCULAR%20EXTERNA%200035%20DE%202011.pdf>.

Últimas Normas de Nivel Distrital

DECRETO 192 DE 2011. 2011-05-03. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. REGLAMENTAN EL SISTEMA ÚNICO DE GESTIÓN PARA EL REGISTRO, EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE AGLOMERACIÓN DE PÚBLICO EN EL DISTRITO CAPITAL. Se estiman de alta complejidad las actividades de aglomeración de público que de acuerdo con variables tales como aforo, tipo de evento, clasificación de edad, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, dinámica del público, frecuencia, características de la presentación, limitación de ingreso, carácter de la reunión y las demás que se estimen pertinentes conforme a las normas vigentes, den lugar a riesgos públicos, generando una alta afectación en la dinámica normal de la ciudad o en un área específica del Distrito Capital, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, con el fin que pueda existir un ambiente propicio para usuarios, visitantes y en general para todos los actores que de forma directa o indirecta se ven favorecidos o afectados por su realización. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=42611>



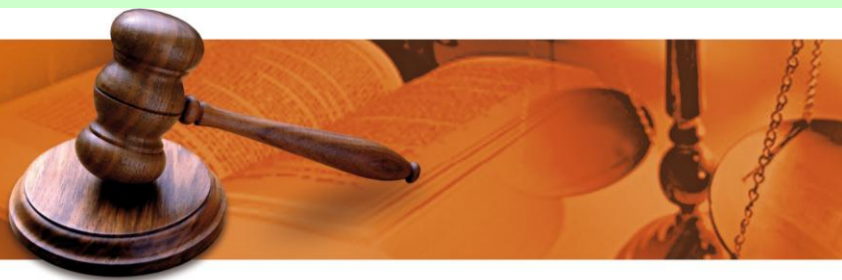
DECRETO 193 DE 2011. 2011-05-03. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. INFORMAN LA DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA DISTRITAL. La declaratoria de emergencia distrital tendrá una duración de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, término durante el cual se aplicarán las disposiciones del régimen propio de las situaciones de emergencia de que trata el artículo 6º del Decreto 332 de 2004. La dirección, coordinación y control del conjunto de todas las actividades administrativas y operativas que sean indispensables para atender las situaciones de desastre, calamidad o emergencia, corresponderán a la Secretaría Distrital de Gobierno a través del FOPAE, sin perjuicio de las responsabilidades de cada una de las entidades del Sistema Distrital para la Prevención y Atención de Emergencias (SDPAE) que se hayan establecido en los Planes de Emergencia y en los Planes de Contingencia y las que le correspondan conforme a sus competencias funcionales. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=42585>

Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

EXPEDIENTE 68001 23 15 000 2005 01745 (0696 2009) DE 2010. 2010-10-07 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. EL RÉGIMEN DE CONVENCIÓN COLECTIVA APLICA ÚNICAMENTE A TRABAJADORES OFICIALES QUE CELEBRAN CON LA ADMINISTRACIÓN UN CONTRATO DE TRABAJO, PERO NO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. Temas: Reconocimiento de Mesadas Pensionales. Derecho a la Seguridad Social. Pensión de Jubilación. Como la señora al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 en el Municipio, 30 de junio de 1995 contaba con 35 años de edad y 21 años, 8 meses y 15 días de servicio y 48 años de edad, consolidó su derecho pensional con posterioridad, por lo que no es aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 146, teniendo en cuenta que dada su calidad de empleada pública no le permitía legalmente beneficiarse de la Convención Colectiva, además que a la fecha de reconocimiento de la pensión cumplía con más de 20 años de servicio pero todavía no tenía la edad a que hace mención el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 régimen legal de los empleados públicos por regla general-, toda vez que la demandante nació el 18 de noviembre de 1946. Revoca. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 76001 23 31 000 2004 00684 (0892 08) DE 2011. 2011-02-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. CUANDO EXISTA EVIDENCIA DE LA EXISTENCIA DE DOS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA MISMA PENSIÓN, SE APLICA LA QUE GARANTICE EL DERECHO APLICANDO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Temas: Pensión de Sobreviviente en la Policía Nacional. Sistema de Seguridad Social Integral. Pensión de Sobreviviente. Uno de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes es que el causante haya prestado sus servicios a la Policía Nacional durante 12 o más años, previendo que en caso de no acreditar este tiempo los beneficiarios solamente tendrán derecho al reconocimiento de las dos primeras prestaciones. Así, en el caso, la entidad accionada al aplicar este régimen reconoció la indemnización por muerte, pero no la pensión de sobrevivientes, pues el causante solamente laboró por un período de 4 años, 4 meses y 20 días, que no corresponde al establecido por la norma para acceder a este beneficio prestacional. La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. En casos con contornos similares al presente, en los que se evidencia la existencia de dos normas que reglamentan la misma pensión, se ha aplicado aquella disposición cuyos parámetros garantizan la obtención del derecho en controversia dando aplicación al principio de favorabilidad, pues contraviene la lógica y la equidad que una persona cobijada por un régimen especial, que en principio debería optimizar en mejor medida sus derechos, no se le conceda un beneficio al que sí pueden acceder la generalidad de los ciudadanos. Confirma. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 25000 23 26 000 1997 03726 (20343) DE 2011. 2011-03-24. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. LOS CONTRATOS DEL ESTADO SE PERFECCIONAN CUANDO SE LOGRE ACUERDO SOBRE EL OBJETO Y LAS CONTRAPRESTACIONES Y ÉSTE SE ELEVE A ESCRITO. Temas: Cláusula Presunta de Garantía. Declaratoria de Incumplimiento de Contrato. Registro Presupuestal. No otorgamiento de la póliza hizo efectiva la cláusula penal. El presente proceso se originó en las demandas presentadas por el representante legal de determinada Sociedad, quien a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, solicitó la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se declaró el incumplimiento de Contrato. Al respecto, la Sala resuelve de forma negativa el recurso de apelación, toda vez que, el contrato suscrito por las partes, estaba sometido al régimen de la contratación administrativa tanto para su adjudicación como para la celebración y perfeccionamiento, que se traducía en que constara por escrito de acuerdo a su cuantía y al cumplimiento de los requisitos relacionados en el artículo 25 ibídem. Con respecto al perfeccionamiento del contrato la ley 80 de 1993 precisó que "los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y las contraprestaciones y éste se eleve a escrito" y los requisitos que en el anterior régimen se requerían para perfeccionar el contrato pasaron a ser requisitos para su ejecución -aprobación de la garantía única y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes- lo cual significa que desde el momento en que las partes firman el contrato, éste existe como tal en el mundo del derecho. En el caso concreto se tiene que la entidad pública demandada ante el no otorgamiento de la póliza de garantía por parte de la sociedad demandante, hizo efectiva lo dispuesto en el Parágrafo Único de la cláusula penal. Confirma. M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>



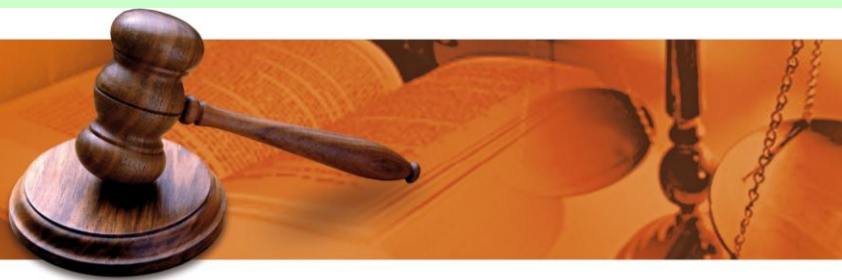
EXPEDIENTE 25000 23 26 000 2009 00683 DE 2010. 2010-12-10. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. NO ESTUDIAN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA POR ERRORES JUDICIALES EN PROCESO LABORAL POR DEJAR CADUCAR LA ACCIÓN. Temas: Reconocimiento de Perjuicios Materiales. Intereses de Mora. Conciliación Prejudicial. De acuerdo con el artículo 136 numeral 8° del Código Contencioso Administrativo el término de caducidad se cuenta desde el acaecimiento del hecho generador del daño, que en el caso presente es la susodicha sentencia, que quedó ejecutoriada así: La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá negó por improcedente el recurso de casación interpuesto por la sociedad Transportes Panamericanos S.A., mediante auto del 13 de febrero de 2006 notificado por estado del 27 de febrero de 2006, como éste auto era susceptible del recurso de queja, según lo establecido en el inciso final del artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, y el mismo no fue interpuesto, entonces la ejecutoria sólo ocurrió cuando venció el término para la interposición del recurso, esto es el día 2 de marzo de 2006. Confirma. M.P. Danilo Rojas Betancourt. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTES 05001 23 31 000 2000 02296 (1670 2010) DE 2011. 2011-03-17. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. ORDENAN REINTEGRO DE 2 FUNCIONARIOS AL ENCONTRARSE FALENCIAS EN LA MOTIVACIÓN DE ESTUDIOS EFECTUADOS COMO SOPORTE DEL PROCESO DE SUPRESIÓN. Temas: Continuidad en la Prestación del Servicio. Suscripción de Contratos. Dudas en Estudio Técnico de Supresión. Los demandantes, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron declarar la nulidad del acto administrativo, suscrito por el Alcalde del ente territorial accionado, por el cual se suprimieron los cargos de Inspector de Policía Municipal y de Secretaria de la Inspección de Policía que desempeñaban en la planta de personal del Municipio, como consecuencia y a título de restablecimiento solicitaron ser nuevamente reintegrados al cargo. De lo anterior, la Sala encontró que no era posible afirmar la existencia de estudios técnicos que soportaran el proceso de reestructuración y modificación de la planta de personal del Municipio, pues no se encontró el análisis de uno o varios de los presupuestos contemplados en el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998, pues si bien se hablaba de la situación actual del ente y de sus preocupantes condiciones económicas, aquellos puntos descritos en la norma no fueron objeto de estudio. Ahora bien, si el estudio técnico era el soporte de la supresión de un cargo y si en este caso del estudio técnico no se derivaba la necesidad de terminar la vinculación de dicha Oficina, debía concluirse que para el caso concreto el acto demandado estaba viciado de legalidad, pues del estudio efectuado como soporte del proceso de supresión no se derivó la necesidad de suprimir los cargos. Condenan. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTES 25000 23 25 000 2004 07982 (2323 2007) DE 2011. 2011-01-20 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. DECLARAN NULIDAD DE ACTO QUE RETIRÓ DEL SERVICIO A TRABAJADOR POR HABER OBTENIDO RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN: PROCURADURÍA TUVO QUE REINTEGRAR AL FUNCIONARIO. Temas: Régimen de Transición. Terminación de Contrato de Trabajo. Requisitos Pensionales. En el caso concreto, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se concluyó que el actor contaba con una amplia trayectoria en la rama judicial y en el Ministerio Público, y se encontraba cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, puesto que para su entrada en vigencia contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios, en consecuencia, era destinatario de las normas del régimen especial antes señaladas, y en virtud de las cuales, podía permanecer en el servicio hasta cumplir con la edad de retiro forzoso, esto era hasta el 4 de octubre de 2012. De acuerdo con lo anterior, se declaró la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que el actor no podía ser retirado por haber obtenido el reconocimiento de su pensión de jubilación. En consecuencia, se ordenó el reintegro del actor al cargo desempeñado en la Entidad demandada y el pago de los salarios, y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta que se produjera el reintegro efectivo al cargo. Revoca. M.P. Alfonso Vargas Rincón. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 18001 23 31 000 2004 00095 (1404 10) DE 2011. SENTENCIA T 104 EXPEDIENTE T 2806978 DE 2011. 2011-02-23. CORTE CONSTITUCIONAL. FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR EN BOGOTÁ PERDIÓ SU VIVIENDA QUE CON ESFUERZO CONSTRUYÓ: LA ADMINISTRACIÓN DEBE REUBICARLA URGENTEMENTE. Temas: Derecho a la Propiedad Privada. Licencia de Construcción. Diligencia de Demolición de Vivienda. La casa tenía problemas porque se encontraba en alto riesgo de derrumbe. La Corporación precisó que aunque como lo señaló el Juzgado de instancia, existen otros mecanismos de defensa judicial para debatir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el desalojo y la demolición de la vivienda, es imperativo para el juez constitucional comprobar con certeza si esos medios resultan accesibles, idóneos y llegarían a tiempo para la protección de los derechos fundamentales invocados, posibilidad suficientemente descartada en el asunto bajo análisis, por la existencia de las circunstancias especiales en las que se encuentran los accionantes, lo cual conlleva que el juicio de procedibilidad del amparo sea efectuado con un criterio más amplio. Se concluyó entonces claramente en la procedencia de la acción de tutela, puesto que ante las instancias comunes, de suyas engorrosas, dilatadas, costosas y, por ende, de difícil acceso para personas de escasos recursos, resultaría inalcanzable la solución judicial anhelada. Revoca. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 35490 DE 2011. 2011-06-01. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. HAY ABOGADOS QUE NO SABEN DEMANDAR EN CASACIÓN: EXPONER CRITERIO PERSONAL SOBRE VALORACIÓN PROBATORIA NO ES SUFICIENTE PARA ADMITIRLA. Temas: Derecho al Debido Proceso. Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas. Credibilidad de Testimonios de Desmovilizados. Se presentó contra sentencia por el delito de Rebelión. El actor se limitó a exponer un criterio personal de valoración probatoria que, dicho sea de paso, tampoco se expuso con claridad, no sólo riñe con la naturaleza del recurso, en tanto no constituye una tercera instancia, sino que tampoco compagina con la noción de error, pues el asunto se circunscribe a enfrentar dos puntos de vista sobre un mismo tópico, insuficiente para resquebrajar la doble presunción de acierto y



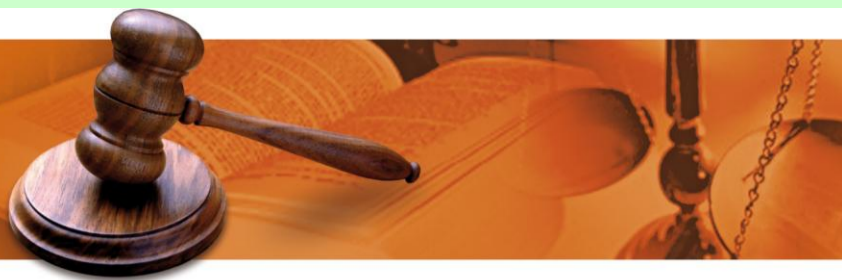
legalidad que gobierna al fallo cuando arriba a esta sede. Inadmite. M.P. María del Rosario González de Lemos. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 25000 23 24 000 2001 00790 DE 2011. 2011-04-07. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. RECUERDEN! LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN CADUCA A LOS 3 AÑOS CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL HECHO A SANCIONAR. Temas: Acción Sancionatoria. Procedencia de la Prescripción. Término de Caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento. En el caso concreto, el Tribunal declaró la nulidad parcial en las Resoluciones que sancionaron a la demandante al pago de unas multas por concepto de unos comparendos, con el consecuente restablecimiento del derecho. Lo anterior, toda vez que en cuanto a la caducidad de la potestad sancionadora de la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., precisó que el término de tres años de que trata el artículo 38 del C.C.A. para que la Administración imponga sanciones, se cuenta desde la ocurrencia del acto o hecho a sancionar, hasta la notificación de la decisión definitiva que la impone, es decir, cuando el acto queda en firme. Por lo anterior, la facultad sancionatoria de la Administración frente a los comparendos impuestos con anterioridad al 28 de marzo de 1998, se encontraba caducada. Lo anterior significa que como en relación con todos los comparendos impuestos en el año de 1997 caducó la facultad sancionatoria, sólo se mantendrían las sanciones para los comparendos expedidos con posterioridad al 28 de marzo de 1998. Entonces, el Tribunal declaró la nulidad parcial de los actos acusados y como restablecimiento del derecho ordenó que la actora debía pagar solamente determinada suma de dinero y mantenía en lo restante la sanción impuesta en los actos acusados. Confirma. M.P. María Claudia Rojas Lasso. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 52 001 23 31 000 1997 08789 (15838) DE 2011 (ACLARACIÓN DE VOTO). 2011-06-08. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. PARA MAGISTRADO, LA CONDENA IMPUESTA AL ESTADO POR LA TOMA GUERRILLERA “LAS DELICIAS” NO FUE CLARA AL DETERMINAR LOS PERJUICIOS INMATERIALES. Temas: Principio de Igualdad. Derecho al Resarcimiento o Indemnización Plena. Indemnización por Daño en Vida en Relación. No se definió si se indemniza el daño por sí mismo o si se reparan las consecuencias exteriores de ese daño consecuencia. Para el Magistrado en cuestión en la providencia se entroniza la confusión existente en los tipos de daño inmatereales denominados “alteración grave a las condiciones de existencia” y “perjuicio fisiológico”, pues para el aclarante se incurre en un yerro en cuanto se identifica al “perjuicio fisiológico o daño a la salud” como una expresión de la categoría “alteración a las condiciones de existencia”. Aunado a lo anterior advirtió una clara contradicción insalvable en las afirmaciones contenidas en la sentencia, pues se reconoce autonomía e independencia al denominado “perjuicio fisiológico”, es decir el derivado de lesiones a la integridad psicofísica, pero se recoge esa individualidad para reiterar el criterio jurisprudencial actual según la “alteración grave a las condiciones de existencia” engloba todos los perjuicios inmatereales distintos o disímiles al daño mayor. Concluyó que con lo anterior se agrava más la dificultad que existe en Colombia para determinar cuáles son los perjuicios inmatereales resarcibles diferentes al daño moral pues no se define con claridad si se indemniza el daño por sí mismo o si por el contrario se reparan las consecuencias exteriores de ese “daño consecuencia”. Aclara Voto: Enrique Gil Botero. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 11001 03 27 000 2008 00027 (17317) DE 2011. 2011-05-19 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. LA REDUCCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE RECAE SOBRE TODO TIPO DE DOCUMENTOS COMO CONTRATOS CON Y SIN CUANTÍA DETERMINADA. Temas: Hecho Generador del Impuesto. Contratos de Cuantía Indeterminable. Base Gravable del Impuesto de Timbre. El impuesto de timbre al que se refiere el artículo 519 Estatuto Tributario, según llamado del párrafo, recae sobre todo tipo de documentos, entre los cuales se incluyen los contratos con y sin cuantía determinada. Más allá del tipo de impuesto objeto de la reducción, el párrafo no estableció ninguna condición objetiva ni subjetiva para acceder a la misma, y donde la Ley no distingue no le es dable hacerlo al intérprete. Así mismo, puede decirse que ante la sencillez e inteligibilidad de la redacción de la norma, su disposición cobra aplicación exegética porque, de acuerdo con el artículo 11 del Código Civil, cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu. Aunque podría pensarse que en virtud del principio de irretroactividad de la Ley tributaria consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política, la reducción sólo cobija a los contratos otorgados o aceptados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1111, lo cierto es que las reducciones de tarifas son una especie de beneficio fiscal que favorece a los sujetos pasivos del impuesto. De igual forma, según la Corte Constitucional, si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución, porque la prohibición que esta norma contiene se dirige a impedir el aumento de las cargas al contribuyente, con regulaciones para períodos vencidos o en curso. Estese a lo Resuelto. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 11001 03 24 000 2005 00288 DE 2011. 2011-04-07. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. EL GOBIERNO NACIONAL SÍ TIENE COMPETENCIA PARA REGULAR TEMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. Temas: Facultad Constitucional. Potestad Reglamentaria. Excepción de Inconstitucionalidad. En el caso sub examine, se observó que no son muy claros los argumentos esbozados por la parte actora en relación con la aplicación del artículo 4° de la Constitución Política, respecto del artículo 5° del Decreto Ley 770 de 17 de marzo de 2005, que es uno de los fundamentos de la expedición del Decreto Reglamentario 2772 de 2005. Además, no era pertinente la aplicación del citado artículo Constitucional, ya que la Sala no observó una afectación en forma directa de alguna de las normas de carácter Superior enunciadas por el demandante, pues para ello se requiere que exista contradicción de la norma acusada con alguna de las disposiciones de la Constitución Política, la cual no se presentó. De esta forma, deniegan la procedencia de la nulidad solicitada para el total del Decreto Reglamentario 2772 de 2005. Además, advierte la Sala que el Gobierno actuó con fundamento en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política para expedir el Decreto



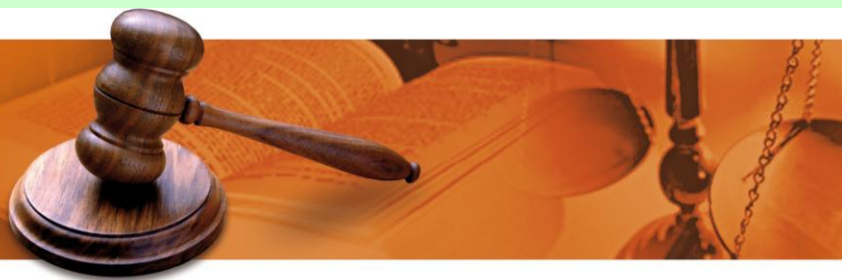
reglamentario 2772 de 2005, y por las normas legales que expresamente indican la necesidad de regular una determinada ley, que en este caso fue el artículo 5° del Decreto Ley 770 de 2005, que simplemente desarrolló el ejecutivo, el cual reglamenta el artículo 53 de la Ley 909 de 2004, que le otorgó entre otras facultades, la de expedir normas con fuerza de ley. Deniega. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2005 08668 (1520 08) DE 2011. 2011-04-28. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO NO ES FACTOR DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 10 DE 1993.** Temas: Prima Especial de Servicios. Reconocimiento de Intereses Moratorios. Indexación de Acreencias Laborales. La prima especial de servicios regulada a través del Decreto 873 de 1992, perdió vigencia desde la expedición del Decreto 10 de 1993 que de manera expresa derogó el Decreto 873 por lo tanto no era procedente que la entidad pagadora reconociera ni incluyera este rubro como factor para liquidar las prestaciones sociales del actor en ejercicio de su actividad. Claramente los artículos 5 y 6 del Decreto 10 de 1993, estipularon que la prima de que trata dicha norma, reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima a que tengan derechos los funcionarios a que se refiere el Decreto, con excepción de la prima de navidad y haciendo derogatoria expresa de las disposiciones contrarias, en especial el Decreto 873 de 1992. La prima que reclamó al actor como no pagada a pesar del derecho a percibirla desde el momento en que fue ascendido al grado de General, tuvo vigencia hasta diciembre de 1992. Modifica. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 39324 DE 2011. 2011-03-01. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. POR LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PENSIONALES, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ FUE CONDENADO AL PAGO INDEXADO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL DE TRABAJADOR.** Temas: Indebida Desvinculación Laboral. Existencia de una Relación de Trabajo. Derechos Convencionales. En el caso concreto, el accionante demandó al Distrito Capital de Bogotá, para que previa la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, injustamente terminado por la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, sea condenada a reconocer y pagar la pensión convencional, en un 85% del salario promedio devengado en el último año de servicios. De las anteriores pretensiones la demandada fue absuelta, sin embargo dicha decisión fue revocada, decisión que se mantiene tras el fracaso de la demanda de casación, lo anterior, por cuanto quedó demostrado que el demandante laboró para la Empresa, por más de 20 años, así como el cumplimiento de los 50 de edad con posterioridad a su desvinculación. Transcribió el artículo 30 de la convención colectiva de trabajo, y extrajo de su contenido la condición de beneficiario de la pensión de jubilación de todo trabajador que hubiera cumplido 50 años de edad, y prestado servicios durante, por lo menos 20 años. Por lo anterior, se reconoció la prestación pensional al accionante por haber servido a la entidad durante un lapso de tiempo determinado y haber llegado a la edad de jubilación. No Casa. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

SENTENCIA C 219 EXPEDIENTE RE 194 DE 2011. 2011-03-30. **CORTE CONSTITUCIONAL. NO ESTÁN AJUSTADOS A DERECHOS LOS LÍMITES MÁXIMOS DE VELOCIDAD PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD VIAL EN EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.** Temas: Riesgo de Accidentalidad por Altos Niveles de Lluvia. Límites de Velocidad en Vías Urbanas y Carreteras Municipales. Límites de Velocidad en Carreteras Nacionales y Departamentales. Revisión oficiosa del Decreto Legislativo 015 de 2011. Vencido o finalizado el plazo de la declaración del correspondiente estado de excepción o terminada la guerra exterior, el Gobierno Nacional pierde competencia para proferir decretos legislativos y los mismos deben ser declarados inexecutable por falta de competencia del Ejecutivo para su expedición y las medidas en ellos adoptadas deben quedar sin efectos, porque al tratarse de normas proferidas en el marco de una situación excepcional que afecta la institucionalidad y el normal funcionamiento del Estado de Derecho, no es dable aceptar que la norma jurídica dictada bajo el supuesto amparo de un estado de excepción que ya no existía, proyecte sus efectos hasta la fecha del fallo en que se revise su constitucionalidad, toda vez que finalizado el término para el que fue decretado el correspondiente estado de excepción, se restablece el equilibrio de poderes, y el Ejecutivo pierde inmediatamente la competencia para legislar. Declara Inexecutable. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 2008 00246 DE 2010. 2010-06-10. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA. DE CONFORMIDAD CON LA LEY 80, UNA ESE PUEDE CONTRATAR PERSONAL DE APOYO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CUANDO NO EXISTA EL SUFICIENTE PARA CUMPLIR FUNCIONES DE LA ENTIDAD.** Temas: Voluntad Administrativa. Actividades No Técnicas. Cumplimiento de Elementos del Contrato de Trabajo. Enfermera no logró probar existencia de contrato laboral. En el caso concreto, en función de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la demandante solicitó cancelación de prestaciones sociales y de derechos causados con ocasión de convención colectiva. En consecuencia, encontró la Sala que del panorama probatorio, la demandante no logró probar la supuesta subordinación en la que se encontraba frente a la entidad demandada, pues la única prueba que así lo corroboraba fue un testimonio, desvirtuado por la entidad demandada, el que señaló que la demandante no ejecutaba el objeto contractual mediante agendas laborales, sino que lo hacía de acuerdo con la oferta realizada por ella misma y el ajuste al servicio asignado. Ahora, si bien la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 establece que el contrato de prestación de servicios sólo puede celebrarse cuando se requiera realizar una actividad de la administración que no puede ser desempeñada con personal de planta o cuando se requieran de conocimientos especializados, también lo es que el Consejo de Estado ha dicho que puede darse la posibilidad de contratar personas ajenas a la entidad cuando el personal de la misma no alcance a colmar la aspiración del servicio público, caso en el cual puede darse la posibilidad de que el personal contratado ejerza la misma actividad que los empleados de planta. Niega. M.P. Cerveleon Padilla Linares. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>



EXPEDIENTE 73001 23 31 000 2006 01244 (1362 2007) DE 2010. 2010-11-11. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. POR DESMEJORA EN CONDICIONES LABORALES DE UNOS TRABAJADORES, CONDENAN A ENTIDAD DEMANDADA AL PAGO DE SOBRESUELDOS Y OTROS CONCEPTOS. Temas: Pago de Perjuicios Morales. Reconocimiento de Acreencias Laborales. Homologación de Planta de Personal. Los accionantes solicitaron anular el acto administrativo expedido por Secretaría de Educación, mediante el cual les negó el derecho a cancelarles los factores salariales dejados de pagar por parte de la Administración Municipal desde abril de 2002 hasta diciembre de 2004, consistentes en sobresueldo del 20%. Al respecto, dentro del proceso, se probó que los demandantes no desempeñaron los cargos de Coordinadores, sino de Jefes de Unidad Docente, de Jefe de Bienestar Estudiantil, de manera que, por la denominación del cargo ocupado, como lo señaló el A quo, en principio, no podría dar lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones devengadas. Sin embargo, los demandantes no podían ser desmejorados en sus condiciones laborales como consecuencia de las adecuaciones de la plantas de personal que se estaban gestando con ocasión de la expedición de la Ley 715 de 2001, es decir, que al momento de expedir la planta global de personal y, por supuesto, fijar las escalas salariales y prestacionales la entidad territorial no homologó los cargos ocupados por los demandantes, respetando las condiciones laborales que traían. Lo antes dicho da lugar al reconocimiento de esos valores, no como sueldo, porque los demandantes, en ese lapso, no desempeñaban el cargo de Coordinadores pero fueron desmejorados en sus condiciones laborales y, por ende, en el presente asunto, tal omisión de la Administración debía ser compensada. Revoca. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 41001 23 31 000 1995 08077 (19571) DE 2011 2011-03-23. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, EL ESTADO SE LIBRA DEL PAGO DE PERJUICIOS POR MUERTE DE CIUDADANO EN VEHÍCULO DE LA POLICÍA. Temas: Prueba Técnica. Debida Valoración Probatoria. Responsabilidad Patrimonial del Estado. Procedió la Sala a determinar si en el caso bajo análisis la parte demandada era responsable de la muerte de un ciudadano, al sufrir un accidente de tránsito cuando conducía un vehículo oficial, o si por el contrario, se presentaba la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho exclusivo y excluyente de la propia víctima. Al respecto, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, la Sala consideró que no era posible deducir la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional en la ocurrencia del mismo, toda vez que si bien en el accidente de tránsito en el que perdió la vida el ciudadano, se vio involucrado un vehículo de propiedad de dicha entidad pública, lo cierto era que no se apreciaba en su desarrollo ningún nexo con el servicio, siendo éste un elemento indispensable para poder pregonar la responsabilidad del Estado, por los daños que se le pretenden imputar, pues quedó claro que el funcionario al momento del accidente se encontraba de permiso o franquicia y tomó de forma irregular la camioneta en la cual perdió la vida. En consecuencia, la Sala estimó que la causa adecuada del daño padecido por la parte actora, estuvo constituida por el hecho exclusivo y excluyente de la propia víctima. Confirma. M.P. Danilo Rojas Betancourth. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 28642 DE 2011. 2011-03-15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. ORDENAN LA DEVOLUCIÓN DE AHORRO PENSIONAL DE FALLECIDO A ADMINISTRADORA DE PENSIONES: PRETENDIERON EVITAR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DEL ISS. Temas: Pensión de sobrevivientes. Mesada Pensional. Desequilibrio Económico de Administradora de Pensiones. En el fallo del recurso extraordinario se arguyó que si bien la devolución de aportes y del eventual bono pensional por parte del I.S.S., no era materia de la demanda inicial, en instancia debió resolverse la solicitud con base en lo previsto por los artículos 37 del Decreto 692 de 1993 y 77-1 de la Ley 100 de 1993, dado que era la entidad a quien correspondía reconocer la pensión de sobrevivientes. Todo lo anterior, por cuanto la fuente de financiación para el pago de las mesadas correspondientes, la constituye los recursos de la cuenta individual de ahorro que en vida efectuó el fallecido; lo contrario, constituiría, sin apoyo legal alguno, un desequilibrio económico para la administradora y un eventual enriquecimiento sin causa por parte del ISS. Condena. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

EXPEDIENTE 11001 03 26 000 2004 900351 (36601) DE 2010. 2010-03-24. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. ES NULO EL OFRECIMIENTO MS FAVORABLE A LA ENTIDAD EN LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN, PUBLICIDAD, SELECCIÓN OBJETIVA. Temas: Procesos de Selección por Licitación. Reglas de los Pliegos de Condiciones. Presentación de la Oferta de Manera Dinámica Mediante Subasta Inversa. Estudiaron el artículo 12, numeral 3, acápite b), y el artículo 14 del decreto 2474 de 2008. La Sala precisó que si bien en principio la declaratoria de nulidad habría de recaer únicamente sobre aquellos apartes del Decreto parcialmente demandado, en cuanto se refieren a la aludida alternativa de calificación de las ofertas ponderación de elementos de calidad y precio, que representen la mejor relación de costo beneficio para la entidad, lo cierto es que esos apartes forman parte esencial de cada uno de los referidos segmentos normativos, a tal punto que estos perderían sentido en caso de declararse la nulidad parcial de los apartes demandados, razón por la cual dicha declaratoria recaerá sobre la totalidad de tales incisos. Así las cosas, la Sala estimó la declaratoria de nulidad solicitada y, en consecuencia, no será necesario pronunciarse sobre el resto de cargos de ilegalidad formulados por el demandante. Declara Nulidad. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. . <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

El Derecho es la más noble de las profesiones o el más vil de los oficios; todo depende de la persona. (Cla-Nica)